



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0042 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El expediente de registro 2172-2014 que deriva el acta de control Nº 0015 de fecha 05 de Enero del 2014, impuesta al vehículo de placa de rodaje V6D-866 por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, documentos que dan a conocer sobre la realización de acciones de fiscalización, la intervención e internamiento del vehículo de placa de rodaje V6D-866 en el depósito de vehículos de la Municipalidad Provincial de Islay y:

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** El Artículo IV numeral 1.4. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad a lo que dispone los artículos 10º y 12º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.-** Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, el cual señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.-** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.-** Que, en el caso materia de autos, el día 05 de Enero del 2014 en la carretera de salida de Mollendo hacia Arequipa se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros y mercancías efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO .-** Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V6D-866 de propiedad de Coa Coaguila Rita Gloria en circunstancias que cubría la ruta Mollendo Arequipa tal como consta en el acta de control Nº 0015, vehículo conducido por Ángel Francisco Coa Coaguila titular de la licencia de conducir H-29733956 clase A categoría Tres B levantándose el Acta de Control Nº A 0015-2014 GRA-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica la infracción de código F-1 contra la formalización del Transporte.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0042-2014-GRA/GRTC-SGTT.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDA PREVENTIVA APPLICABLE
F-1	INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION.  Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa 1 UIT	En forma sucesiva :  Interrupción del viaje, retención e internamiento del vehículo

**SETIMO.-** El vehículo intervenido ha sido internado en el depósito de vehículos de la Municipalidad Provincial de Islay (En el Terminal Terrestre de Mollendo) como medida preventiva correspondiente a la infracción de código F-1 tipificada en el acta de control.

**OCTAVO.-** Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**NOVENO.-** Que, el numeral 111.5 del Artículo 111º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, prescribe que se levantará la medida preventiva de internamiento cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa y las costas y costos si fuera el caso, lo que deberá ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo.

**DECIMO.-** Que el numeral 120.3 del artículo 120 del citado reglamento prescribe que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control; En el caso materia de pronunciamiento el propietario del vehículo internado tomo debido conocimiento del acta de control y de los hechos que se le atribuyen, como consecuencia presenta el expediente de registro 4326-2014-GRA mediante carta notarial ante la Presidencia del Gobierno Regional de Arequipa el mismo que es remitido ante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones mediante el registro 8135-2014 de fecha 24 de Enero del 2014, documentos que son remitidos a la Unidad de Fiscalización con fecha 31 de Enero del 2014 a fin de que puedan ser considerados como reconsideración al presente caso,

**DECIMO PRIMERO.-** Que los hechos antes citados y descritos en el acta de control N° A 0015, constituyen argumento que sustenta la comisión de la infracción de código F-1 en contra del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC infracción que se encuentra tipificada en el acta y el anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, hechos que no han sido desvirtuados mediante la carta notarial de registro 8135-2014, mas aun si el administrado no ha presentado descargo a los hechos que se le atribuyen.

**DECIMO SEGUNDO.-** Instaurado el Procedimiento Administrativo Sancionador mediante el acta de Control A-0015 y habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito de las diligencias preliminares efectuadas, es procedente SANCIONAR a Coa Coaguila Rita Gloria propietario del vehículo de placa de rodaje V6D-866 con el pago de multa equivalente a 1 UIT (Una Unidad Impositiva Tributaria), teniendo en cuenta que la finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador es cautelar el interés público;

**DECIMO CUARTO.-** Estando a lo opinado mediante informe técnico 04-2014 GRT-SGTT-ATI-fisc. del Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0042-2014-GRA/GRTC-SGTT.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO el expediente de registro 8135-2014, como descargo al acta de control Nº 0015, **SANCIONAR** a Coa Coaguila Rita Gloria propietario del vehículo de placa V6D-866 con el pago de una multa equivalente a (1) UNA Unidad Impositiva Tributaria (UIT) concediéndole el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, pudiendo de acuerdo a Ley presentar recurso de reconsideración si considera necesario, en mérito a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente.

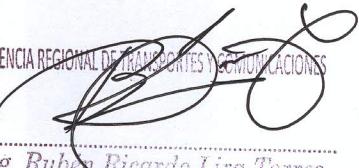


**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

**04 FEB. 2014**  
REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
Ing. Rubén Ricardo Lira Torres  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA